

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá, D.C., tres de septiembre de dos mil veinte

Radicado No. 1100131030-29-2017-00207

Procede el despacho a resolver las excepciones previas de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* y *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”* propuestas por el demandado Carlos Eduardo Victorino Contreras.

**ARGUMENTOS DE LOS MEDIOS EXCEPTIVOS**

Arguye el excepcionante que la demanda interpuesta es inepta, como quiera que los demandados Leonor Llano Matiz y Rigoberto Llano Matiz, fueron indebidamente citados a la conciliación extrajudicial que se auspició ante la Procuraduría General de la Nación. Esto, debido a que no fueron notificados en sus respectivos domicilios y por tal motivo no asistieron a esa diligencia.

Alega que la demandante adquirió una “construcción provisional en ladrillo” en el estado en que se encontraba, y por ende al conocer el deterioro que dicho inmueble presentaba, no tiene legitimidad en la causa para reclamar los derechos invocados.

Concluyó que existe pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, por cuanto el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, conoce del proceso de responsabilidad civil extracontractual que impetró contra los aquí demandados la que fuere vendedora de la demandante-Inversiones Lamval S.A.S.-, bajo los mismos hechos, pretensiones y pruebas.

**CONSIDERACIONES**

En el Código General del Proceso, se encuentran enlistadas como excepciones previas las de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”* y *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*.

Por su parte, el numeral 11 del artículo 82 de la norma en comento, refiere que son requisitos de la demanda “los demás que exija la ley” y debido a ello que, en armonía con lo dispuesto en el canon 35 de la Ley 640 de 2001, la conciliación extrajudicial sea una exigencia de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil.

Ahora, la exceptiva de pleito pendiente se estructura cuando existe otro proceso en curso, siendo necesario que entre los dos juicios exista identidad de partes, hechos y pretensiones.

En el presente asunto, aunque previamente ya se pronunció sobre las excepciones propuestas, es menester señalar que la presunta indebida notificación a que alude el excepcionante no tiene la virtud de desconocer el hecho que dentro del plenario obra prueba de la constancia de no comparecencia emitida por la Procuraduría General de la Nación. Así las cosas, ante dicho órgano los demandados Leonor y Rigoberto Llano Matiz, fueron debidamente citados y en el término concedido para que presentaran la justificación de su inasistencia no lo hicieron.

Otrora, el dicho del excepcionante carece de soporte probatorio, pues no se allegó ninguna en tal sentido y, de avistarse tal situación, la oportunidad idónea para alegarla se encontraba al momento de surtirse el trámite conciliatorio al que si asistió el demandado Carlos Eduardo Victorino Contreras.

En lo tocante a la excepción denominada "*incapacidad o carencia de la aptitud para realizar el ejercicio del derecho que reclama o falta de legitimación por activa*" debe resaltarse que las exceptivas previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. y que en ninguna de ellas se enmarca la antes referida. En ese orden de ideas, la aquí planteada dista de la naturaleza señalada en el numeral 04° de la norma en comento-"*incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*".

Por lo demás, los argumentos que motivaron tal excepción no tienen el mérito de prosperar en esta etapa del proceso, puesto que la legitimidad de la demandante será estudiada de fondo junto con las pretensiones, y de estructurarse la misma será reconocida oportunamente.

Finalmente, la exceptiva de pleito pendiente está llamada al fracaso, ya que no existe identidad de partes entre el proceso debatido en el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad y el presente. Ello, como quiera que la demandante en ese estrado es la sociedad Inversiones Lamval S.A.S. y en este María de los Ángeles Calderón de Montaña.

Por lo expuesto, aunado al hecho que era obligación del excepcionante aportar las pruebas de las que se pretendía hacer valer y, la que aportó no demuestra la configuración de ninguna excepción previa, este Despacho no accede a la

prueba solicitada y en consecuencia declarara no probadas las excepciones planteadas.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** infundadas las excepciones previas propuestas por el demandado Carlos Eduardo Victorino Contreras.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte excepcionante. Por secretaría procédase a liquidar las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 23 de 4 de septiembre de 2020.

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5337f74f5a6bac85b436ab3275ac97ada445a2b8497a1fd19da0c9e4d81a1da**

Documento generado en 03/09/2020 10:41:50 a.m.